

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería número al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 21 22 y 23 del actual que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores		55
Invadidos el 21	{ En los barrios de la ciudad	7
	{ En la casa-hospicio.	1
Id. del dia 22	{ En los barrios de la ciudad	2
	{ En la casa-hospicio.	1
Id. del dia 23	{ En el Regimiento infantería de Baza.	1
	{ En la ciudad	3
Id. del dia 23	{ En los barrios.	3
	{ En la casa-hospicio	1
Total.	{ En el Reg.º i. f.º de Borbon	1
		76
Fallecidos	{ En la ciudad.	2
	{ En los barrios	7
	{ En la Casa-Hospicio.	1
	{ Militares de la guarnicion.	2
Dados de alta.	{ En la ciudad.	4
	{ En los barrios.	11
	{ En la Casa-Galera.	2
Quedan existentes.	{ En la Casa-Hospicio.	1
		46

Burgos 23 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad. — Negociado 3.º

En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera morbo asiatico sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinterés, su amor a la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo, se ha creido en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sugeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe

para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitara á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptara las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El Gobierno presentara á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1855. — Huelves — Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carriil de Barcelona á Zaragoza, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriiles en lo que le sean aplicables, y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 25 de noviembre de 1852, y en sustitucion de él auxiliará el estado la construccion de esta linea con una subvencion en acciones de ferro-carriiles igual á la que en su presupuesto total siempre que no exceda de 80 millo res de reales, cuya cantidad se fija como maximum de la subvencion. El abono de esta se hará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion, entendiéndose que esta subvencion se limita á la parte del ferro-carriil comprendida entre Moncada y Zaragoza.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta linea contribuirán con la tercera parte de la subvencion concedida á esta empresa por el artículo anterior, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriiles.

Art. 4.º El Ferro-carriil de Barcelona á Zaragoza se construirá dividido en cuatro secciones: la primera de Barcelona á Manresa; la segunda de Manresa á Lérida; la tercera de Lérida á Monzon, y la cuarta de Monzon á Zaragoza.

Art. 5.º Deberá la empresa concesionaria construir todo el camino en el término improrogable de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, dando terminada una seccion á los dos años de esta fecha, otra á los cuatro, y á los seis las dos restantes; y quedará de hecho caducada la concesion de toda la linea si en los plazos fijados no hubiere concluido todas ó cada una de las secciones respectivamente.

Art. 6.º Cuando la empresa concesionaria tenga en explotacion esta linea hasta Cervera, podrá construir el trozo de Moncada á Barcelona para hacerla partir desde el recinto mismo de esta ciudad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Palacio 6 de julio de 1855.—YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitandola á las líneas de Sama á Gijon y de Noreña á Oviedo, y debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables, y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio de 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion garantizados á esta empresa por los capitales invertidos con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850; y en sustitucion de él la auxiliará el Estado con una subvencion de 4.100,000 rs. en metalico para la linea de Sama á Gijon, y 1.200,000 rs. tambien en metalico para la de Noreña á Oviedo. Esta subvencion se abonará á la empresa por kilometros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º El Gobierno verificará una liquidacion de los intereses devengados hasta el dia en que se promulgue esta ley por el capital invertido en el camino dentro del presupuesto aprobado, comprendiendo ó reclamando la diferencia que resulte por las cantidades que á buena cuenta tiene recibidas la empresa; y desde la misma fecha de la promulgacion de esta ley principiará el disfrute de la subvencion concedida por el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia de Oviedo y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de estas líneas contribuirán con la tercera parte de la subvencion ofrecida en el art. 2.º de esta ley, con arreglo al adicional de la general de ferro-carriles.

Art. 5.º La empresa deberá tener concluidas y dispuestas para la explotacion la linea de Sama á Gijon al año de promulgada la presente ley, y la de Noreña á Oviedo á los tres años, contados desde la misma fecha; quedando de hecho caducada la concesion de cualquiera de estas dos líneas que no se halle terminada en el plazo respectivamente fijado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 6 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la reorganizacion de la sociedad anónima titulada del Ferro-carril de Langreo, en Asturias, con el objeto de que termine, conse ve y explote el camino de ferro desde Gijon á Sama y Oviedo, arreglándose á las condiciones de la concesion, y las que hayan de imponerse para conclusion de las obras cuando sea conocido su estado y adelantos.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía, segun se hallan consignados en escritura pública de 7 de noviembre de 1854; reformada por la adicional de 3 de febrero de 1855.

Art. 3.º El Gobierno declarará reorganizada la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 6 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual núm. 930, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El cólera-morbo asiático sigue haciendo estragos considerables en algunos pueblos; y si bien con menos intensidad en otros, son ya varias las provincias que sienten su funesta influencia. En todas las épocas calamitosas la católica nacion española ha recurrido á Dios implorando su misericordia, y pidiéndole que mitigue los males que la han afligido. En esta triste ocasion debe hacerse lo mismo; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V.... adopte las medidas que estime mas convenientes á fin de que en todas las parroquias de esa diócesis se hagan rogativas públicas con el fin indicado, pero cuidando de que se ejecuten de un modo que, lejos de producir consternacion y alarma en los animos, derramen el consuelo y la resignacion cristiana en las familias afligidas, y den valor y serenidad á los que por fortuna estan libres de tan funesta desgracia.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de julio de 1855. —Fuente Andrés.—Señor....

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Burgos 23 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz,

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Diputacion, en vista de lo manifestado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito y con el objeto de que las columnas de operaciones destinadas á la persecucion de los facciosos que recorren esta provincia tengan en los puntos que les han de servir de base, los medios necesarios para que sin perjuicio del servicio público puedan proveerse del racionado que necesitan, ha acordado el establecimiento de los Cantones que á continuacion se manifiestan con la dotacion de pueblos que á cada uno se asigna para que contribuyan al levantamiento de los suministros y bagages que desmanden las fuerzas del Ejército; y para la dacion de partes á las Autoridades y Jefes de las columnas: esta medida solo lleva el carácter de provisional y cesara en sus efectos tan luego como casen las circunstancias que la han hecho necesaria, entendiéndose que los pueblos agregados á los Cantones hoy formados dejan de pertenecer por ahora y mientras subsistan á los que pertenecen en la actualidad.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de los nuevos Cantones, reclamarán de los agregados los bagages y suministros que la tropa reclame como necesarios, llevando con exactitud la cuenta y razon de los anticipos que cada uno haga y dándoles los resguardos oportunos para que en su dia puedan obtener el reintegro, liquidados que sean por las oficinas militares, y abonados por la Hacienda pública: para que los pedidos guarden hasta donde sea posible la equidad entre todos los contribuyentes cuidarán muy principalmente hacerlos en proporcion de la vecindad de cada pueblo, para lo cual tomarán nota del que respectivamente representan á fin de ajustar al número de los que tenga el Canton los referidos pedidos: la misma base servirá para reclamar de los pueblos el número de peones encargados de la conduccion de los partes. Burgos 6 de julio de 1855 — P. E. P. Antonio Martinez Acosta, —P. A. de S. E., Marjano de la Garza, Secretario.

Canton provisional de Santa Cruz de Juarros.

Santa Cruz de Juarros.	Ontoria de la Cantera.
San Adrian de Juarros.	Revillarriz.
Palazuelos de la Sierra.	Modubar de la Cuesta.
Villamiel de la Sierra.	Modubar de la Emparedada.
Mozoncillo de Juarros.	Salguerito de Juarros.
Cazcurrita de Juarros.	Humienta.
Cueva de Juarros.	Olmos Albos.
Revilla del Campo.	Cojobar.
Espinosa de Juarros.	Saldaña.
Modubar de San Clbrian.	Torrelara.
Salguero de Juarros.	Jurisdiccion de Lara.
Cubillo de la Cesar.	Mambrillas de Lara.
Cubillo del Campo.	Cubillejo.
Los Ausines.	Quintanilla las Viñas.
Carcedo.	

Canton provisional de Santa Maria del Campo.

- Mahamud.
- Villahoz.
- Ciadona.
- Preseuco.
- Mezuela.
- Olmillos de Muño.
- Pampliega.

Canton provisional de Lerma.

- Lerma.
- Quintanilla de la Mata.
- Abellanosa de Muño.
- Iglesia Rubia.
- Granja de Pinedillo.
- Granja de Torrecitores.
- Paules del Agua.
- Tordomar.
- Villafruela.
- Puentedura.
- Mecerreyes.
- Torrepadre.
- Sta. Cecilia.
- Villamayor de los Montes.
- Torreçilla del Monte.
- Villarmanzo.
- Granja de Santillan.
- Santa Inés.

Canton provisional de Villafranca Montes de Oca.

- Villafranca Montes de Oca.
- Belorado.
- Carrias.
- Castil de Carrias.
- Cueva Cardiel.
- Espinosa del Camino.
- Fresno.
- Garganchon.
- Ocon.
- Pradoluengo.
- Puras.
- Quintanaoloranco.
- Rabanos.
- San Clemente del Valle.
- San Vicente del Valle.

Canton provisional de Santivañez Zarzaguda.

- Santivañez.
- Ros.
- Las Celadas.
- Las Revolvedas.
- Miñon.
- Celadilla Sotobrin.
- Quintanartuño.
- Ubierna y S. Martin.
- Los Tremellos.
- La Nuez de Abajo.
- Zumei.

Canton provisional de S. Mames de Abar.

- S. Mames.
- Vasconcellos del Tozo.
- Pradanos del Tozo.
- Hoyos del Tozo.
- Barrio Panizares.
- Tras-abedo.
- Talamilla.
- Los Ordejones.
- Congosto.
- Fuencaliente de Puerta.
- Humada.
- Valle de Valdelucio.
- S. Martin de Humada.
- Fuente Cdra.

Canton provisional de Ontomin.

- Ontomin.
- Cernegula.
- Quintanaajar.
- Covos de la Molina.
- Peñaorada.
- Abajas.
- Arconada.
- Quintanarraz.

- Zael.
- Revenga.
- Granja de Villahizan.
- Villaverde del Monte.
- Villafuertes.
- Belbimbre.
- Barrio de Muño.

- Cobarrubias.
- Retuerta.
- Castroceniza.
- Ura.
- Quintanilla del Coco.
- Santivañez del Val.
- Quintanilla del Agua.
- Tordueles.
- Solarana.
- Castrillo Solarana.
- Revilla Cabriada.
- Villoviado.
- Rabé de los Escuderos.
- Tejada.
- Cebrecos.
- Barrionuso.
- Nebreda.
- Granja de Oatoria.

- Turrientes.
- Villalmondar.
- Mozonzillo.
- Saa Miguel de Pedroso.
- Lotanquillo.
- Ahedillo.
- Espinosa del Monte.
- Figuera.
- Tosantos.
- Villagatijo.
- Villalovos.
- Villalomez.
- Villambista.
- Villanasur.
- Sta. Olalla del Valle.

- Mansilla.
- Lodoso.
- Hermeces.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Marmellar de Arriba.
- Marmellar de Abajo.
- Ruayales del Páramo.
- Pedrosa Rio de Urbel.
- S. Pedro Samuel.
- Susinos.

- Revollado Traspeña.
- Villamartin.
- Revollado la Torre.
- Revolladillo.
- Albacastro.
- Valtierra de Albacastro.
- Castreñas.
- Villela.
- Amaya y Peones.
- Cuevas de Amaya.
- Los Barcarceres.
- La Revollada.
- Puentes de Amaya.
- Salazar de Amaya.

- Gredilla la Polera.
- Lermilla.
- Lences.
- Valdearnedo.
- La Molina.
- Villalvilla Sobresierra.
- Mata.
- Castil de Lences.

- Quintanarrio.
- Robredo Sobresierra.
- Castillo Rucios.

Canton provisional de Pineda de la Sierra.

- Pineda.
- Freseda de la Sierra.
- Sta Cruz del Valle.
- Pradilla.
- Alarcia.
- Soto del Valle.
- Valmaia.
- Uzquiza.
- Villorobe.
- Tineblas.
- Riocabaño.

Canton provisional de Arlanzon.

- Arlanzon.
- Ibeas.
- Zalduendo.
- Satovenia.
- Villamorico.
- Galarde.
- Villasur de Herreros.
- Brieba.

Canton provisional de Villadiego.

- Villadiego.
- Villalvado.
- Arenillas.
- Tablada.
- Villanoño.
- Castromorca.
- Olmos de la Picaza.
- Tobar.
- Villagas.
- Villahizan de Treviño.
- Sordillos.
- Mahallos.
- Villamayor de Treviño.
- Tagarrosa.
- Sta. M. Ananuez.
- Castrillo Riopisuerga.
- Guadilla de Villamar.
- Rezmundo.
- Zarzosa de Riopisuerga.
- Quintanilla Riofresno.
- Villanueva de Odra.
- Villaute.

Canton provisional de Fresno de Rodilla.

- Fresno.
- Cerraton de Juarros.
- Quintanilla del Monte en Juarros.
- Villaescusa la Solana.
- Villaescusa la Sombria.
- Castil de Peones.
- Revitagodos.
- Monasterio de Rodilla.
- Pradanos.
- Quintanavides.
- Reinoso.
- Sta M. del Invierno.
- Sta Olalla de Bureba.
- Piedahita de Juarros.

Canton provisional de Castrojeriz.

- Castrojeriz.
- Inestrosa.
- Ijero del Castillo.
- Castrillo Matajudios.
- Villasillos.
- Villovela.
- Castrillo Murcia.

Burgos 6 de julio de 1855.—P. E. P. Antonio Martinez Acosta. — P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Domingo 29 del corriente mes, y á las 11 de su mañana se

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Burgos del martes 27 de Julio de 1855.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la misma, y en virtud de la ley de 1.º de mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacará pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

CLERO SECULAR.

Fincas urbanas.

Mayor cuantía.

Remate para el día 31 de agosto próximo, ante el Juez de 1.ª instancia de esta Capital, D. Pedro Saez de Quejana y Escribano D. que tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta Ciudad.

CABILDO CATEDRAL.

Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Llana de Afuera, núm. 15, que habita D. Isidro Santa Maria; su renta según inventario setecientos ochenta reales, y capitalizada por la misma en 17550 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa sita en la Plazuela de la Paloma, número 18, arrendada á Pedro Domingo; su renta según inventario ochocientos reales, y se ha capitalizado en diez y ocho mil reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa sita en la Plazuela de la Paloma número 20, arrendada á Doña Petra Sedano, cuya renta es de 500 rs. y capitalizada en once mil doscientos cincuenta reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa en dicha Plazuela de la Paloma, número 14, arrendada á Doña Angela Berdú; su renta según inventario ochocientos reales, y capitalizada por la misma en diez y ocho mil reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa sita en la Plazuela de Santa Maria, núm. 20, habitada por D. Miguel Tros; produce en renta, según inventario, novecientos cincuenta rs., y capitalizada en veinte y un mil trescientos setenta y cinco rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

RACIONEROS DE LA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD.

Una casa que perteneció á dicha Corporacion sita en el Espolón de esta ciudad, número 9, que habita D. Cosme Apiñaniz, y parte de ella ocupada por la Sociedad del Casino. Renta según inventario dos mil doscientos rs. y capitalizada por la misma en cuarenta y nueve mil quinientos rs. por la cual se saca á subasta.

Otra casa contigua á la anterior, sin número, arrendada á los dueños del Café Suizo Sres. Matosi Pancomi y Compañía; su renta según inventario dos mil doscientos reales, y capitalizada en cuarenta y nueve mil quinientos reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa contigua á la anterior arrendada á los mismos Señores Matosi Pancomi y Compañía; su renta según inventario dos mil doscientos reales, y capitalizada en cuarenta y nueve mil quinientos reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

CAPELLANES DEL NUMERO DE DICHA CATEDRAL.

Una casa sita en la calle del Mercado, número 4 que corresponde á dichos Capellanes y habita D. Mariano Maté, su renta según inventario mil seiscientos reales, por la cual se ha capitalizado en treinta y seis mil reales, y por esta cantidad se saca á subasta.

BENEFICIADOS DE S. GIL DE ESTA CIUDAD.

Una casa que pertenece á dichos beneficiados, sita en la plaza mayor, núm. 34, habitada por D. Felix Castriero; su renta según inventario dos mil doscientos rs. y capitalizada por la misma en cuarenta y nueve mil quinientos rs. por la cual se saca á subasta.

Otra casa sita en la calle antigua de Cantarranillas hoy S. Lorenzo, núm. 20 arrendada á D. Francisco Clemens; su renta según inventario setecientos rs. y se ha capitalizado en quince mil setecientos cincuenta rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

PARROQUIA DE S. JUAN DE LA VILLA DE CASTROGERIZ.

Fincas rústicas.—Las tierras y viñas que corresponden al beneficio que disfruta en dicha parroquia D. Domingo Diez, y radican en término de Castrogeriz, que producen anualmente en renta sesenta y cuatro fanegas de pan mediado, que á razón del precio medio de veinte rs. importa mil doscientos ochenta rs. con arreglo á cuya cantidad se ha capitalizado en veinte y tres mil cuarenta rs. que servirá de tipo para la subasta.

Las fincas comprendidas en el beneficio vacante de dicha parroquia de San Juan, que producen anualmente en renta sesenta y cuatro fanegas pan mediado que al precio medio de veinte reales hacen mil doscientos ochenta reales, con arreglo á cuya cantidad se han capitalizado en veinte y tres mil cuarenta reales, que servirán de base para la subasta.

Las fincas que corresponden al beneficio que disfruta

